



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael E. García de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuesto; (sic)

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos (sic).

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor RAFAEL E. GARCÍA DE LA CRUZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante RAFAEL E. GARCÍA DE LA CRUZ, conforme los motivos anteriormente expuestos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor Rafael E. García de la Cruz el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través del acto núm. 59-2019 instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Rolando Antonio Guerrero Peña.

1.3. Igualmente fue notificada la mencionada sentencia al Ministerio de Interior y Policía el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 867-2019, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Raymi Yoel del Orbe Regalado. Al Consejo Superior Policial le fue notificada el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, el señor Rafael E. García de la Cruz, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, el veinte (20) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 336-19, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Samuel Armando Sención Billini. Igualmente fue notificado el recurso a la Jefatura de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 211/2019 instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Isaac Rafael Lugo. A la Procuraduría General Administrativa fue notificado el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante Auto núm. 157-2019, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael E. García de la Cruz, por no existir violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, en resumen, por los siguientes motivos:

24. Que en vista de que el accionante fue retirado forzosamente del servicio policial es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:

Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución (...)

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo. (sic)

25. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566/16, de fecha 08 de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación del caso, que: “(...) en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, (...) Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley (...) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas, y el relato fáctico de la investigación, el señor RAFAEL E. GARCÍA DE LA CRUZ, fue retirado forzosamente por estar supuestamente estar involucrado en una de manipulación de evidencias de narcóticos, donde una Junta Investigativa determinó que ést tenía conocimiento de la actuación del Mayor Almonte López, no tomando las medidas correspondientes, sino que trató de buscar una solución y corregir la situación. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que tuvo la oportunidad, el hoy accionante, de presentar medios de defensa y además tenía conocimiento de las razones por las cuales estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la separación de la parte accionante, tal y como se señala en las constataciones hechas por este Colegiado, y que fueron descritas en el punto 20, de la presente decisión, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente, Rafael E. García de la Cruz, solicita que se acoja el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00322, y que se ordene su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, el pago de todos los salarios dejados de pagar a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y que se fije un astreinte de mil pesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día que transcurra después de emitida la decisión a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación que violó el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por no respetar la presunción de inocencia que establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República.

b. Que la investigación realizada fue arbitraria, en franca violación al debido proceso y sin pruebas.

c. Que la sentencia impugnada ha sido en gran parte manifiestamente infundada por una interpretación errónea de la Constitución y de las leyes, carente de base legal, con falta de motivación y desnaturalizó los medios de pruebas aportados.

d. La sentencia no valoró ni la Policía Nacional que la investigación nunca aportó prueba alguna de que el recurrente haya recibido dinero por parte de las personas dedicadas a cometer delitos.

e. Que en la investigación nunca estuvo representado por un abogado toda vez que el abogado que aparece firmando el interrogatorio es un oficial investigador del mismo departamento de asuntos internos de la Policía Nacional, para hacer pretender que cumple con el debido proceso y el respeto de derecho de defensa.

f. Que al no haberse realizado una investigación objetiva y que haya participado el Ministerio Público se violaron sus derechos de presunción de inocencia, de defensa, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Ley.

g. Que fue violado su derecho a la honra y a la reputación establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el derecho a la igualdad ante la Ley consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

h. Que fue objeto de un atropello a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho al trabajo digno y al principio de igualdad.

i. Que luego de la inversión del Estado se desperdicia la formación de un oficial de alta investidura, joven, preparado y honrado.

j. Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso no fueron tomados en cuenta en relación con la decisión administrativa tomada por el Poder Ejecutivo, porque se le negó el derecho a ser oído en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, imparcial e independiente, el derecho a la presunción de inocencia, a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad que le permitiera exponer sus alegatos que garantizarían el respeto a su derecho de defensa y que culminó con su cancelación.

k. Que se violan precedentes del Tribunal Constitucional en materia disciplinaria, porque no se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), en el cual solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael E. García de la Cruz por haber sido el motivo del retiro del oficial superior el resultado de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 y los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que regía en ese entonces. Señala además que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5.2. Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haberse realizado una investigación en respeto de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso y dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa. Que tal y como establece la sentencia impugnada no fueron violados los derechos fundamentales del señor Rafael E. García de la Cruz.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual solicitó que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael E. García de la Cruz, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, subsidiariamente, que se rechace por estar la sentencia impugnada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Al respecto, argumenta en síntesis lo siguiente:

6.2. Que los alegatos de la parte recurrente resultan ser infundados y carentes de validez jurídica, en virtud de que, como bien sostuvo el Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, la documentación aportada por el recurrente no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a éste.

6.3. Que en el recurso no constan, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

6.4. Que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho; ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

7. Pruebas documentales

7.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

1. Copia de la entrevista realizada al segundo teniente Reinaldo Ant. Pérez Hilario, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Subdirección Regional Este de Asuntos Internos, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Copia de la entrevista realizada al raso Rafael de los Santo Astacio, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Subdirección Regional Este de Asuntos Internos, P.N., del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Copia de la entrevista realizada al raso Fergin Manuel Matos Florián, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Subdirección Regional Este de Asuntos Internos, P.N., del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la entrevista realizada al cabo Yhonatan Sabino Peguero, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Subdirección Regional Este de Asuntos Internos, P.N., del primero (1^{ro}) de junio de dos mil diecisiete (2017).

5. Copia del Primer Endoso núm. 3988, del tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitido por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional y dirigido al subdirector de Asuntos Internos y al encargado del Departamento de Operaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual se remite nota confidencial que involucra al mayor José Almonte López, P.N. para que realicen una investigación y emitan opinión y recomendación al respecto.

6. Copia de la entrevista realizada al teniente coronel Rafael García de la Cruz en relación con asuntos que le interesan a la Dirección y a la Policía Nacional del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

7. Copia de la entrevista realizada al mayor José R. Almonte López, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Dirección y a la Policía Nacional del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

8. Copia de la entrevista realizada al mayor Junior José Castillo Brito, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Dirección y a la Policía Nacional del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

9. Copia de la entrevista realizada al segundo teniente Marcial Peñaló Pérez, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Subdirección Regional Sur Este de Asuntos Internos, P.N., del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de la entrevista realizada al sargento Gabriel Rijo Sarmiento, P.N., en relación con asuntos que le interesan a la Dirección y a la Policía Nacional del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

11. Copia de descenso realizado el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., en la cual se consigna lo conversado con los procuradores fiscales de la provincia La Altagracia, Lic. Juan Carlos Monegro y el Lic. Jorge Luis Amador Castillo en relación con lo solicitado por el teniente coronel Rafael García de la Cruz y el mayor José Almonte López, P.N., el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

12. Copia de relación de movimiento de cuenta del señor Marcial Peñaló Pérez, emitido por el Banco de Reservas el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

13. Copia del Segundo Endoso núm. 029, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitido por el subdirector de Asuntos Internos y el comandante del Departamento de Operaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y dirigido al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por el cual describe los resultados de la investigación que involucra al teniente coronel Rafael E. García de la Cruz y otros.

14. Copia del Segundo Endoso núm. 4315, del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y dirigido al director general de la Policía Nacional, por el cual remite los resultados de la investigación que involucra al teniente coronel Rafael E. García de la Cruz y otros.

15. Copia del Tercer Endoso núm. 05205 del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional y dirigido al director general de la Policía Nacional, por el cual remite los resultados de la investigación que involucra al teniente coronel Rafael E. García de la Cruz y otros.

16. Telefonema oficial del director general de la Policía Nacional del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el cual se le comunica al teniente coronel Rafael E. García de la Cruz que ha sido colocado en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio.

17. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael E. García de la Cruz ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

18. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

19. Acto núm. 59-2019, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Rolando Antonio Guerrero Peña, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el cual se notifica al señor Rafael E. García de la Cruz la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322.

20. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Rafael E. García de la Cruz ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

21. Acto núm. 211/2019, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Isaac Rafael Lugo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Jefatura de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. A raíz de una investigación realizada, fue emitido el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el telefonema oficial del director general de la Policía Nacional por el cual se le comunica al teniente coronel Rafael E. García de la Cruz, que ha sido colocado en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, tras determinarse que como encargado de asuntos internos, luego de recibida la información sobre las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones del ex-mayor José Almonte López, no actuó correctamente.

8.2. El dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el señor Rafael E. García de la Cruz interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se ordene su reintegración a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir hasta su reintegro. Alegó que fue violado su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso, entre otros derechos fundamentales.

8.3. El dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, por la cual rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Rafael E. García de la Cruz por no existir violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

8.4. No conforme con la decisión emitida, el señor Rafael E. García de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019). En su instancia solicita la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00322, porque la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación que violó el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por no respetar la presunción de inocencia del accionante y porque la investigación realizada fue arbitraria, en franca violación al debido proceso y sin pruebas, entre otros aspectos.

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley, establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo debe ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido como cinco (5) días hábiles y francos, conforme a lo establecido en el precedente TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00322, fue notificada al señor Rafael E. García de la Cruz el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por éste el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil [al cuarto (4^{to}) día hábil].

c. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que el recurrente no precisa los agravios causados por la sentencia impugnada; no obstante, este tribunal constitucional aprecia que la parte recurrente sí fundamenta el recurso, tal y como se desprende de sus alegatos, en que la sentencia dictada ha sido infundada, carente de la debida motivación y violatoria de sus derechos al debido proceso, a la valoración de la prueba, entre otros.

d. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Sobre este punto, la Procuraduría General Administrativa también señala que el recurso debe ser declarado inadmisibles, porque el recurrente no demuestra la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

f. Contrario a lo planteado, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del derecho al debido proceso en materia disciplinaria; razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente TC/0007/12, antes citado.

11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción constitucional de amparo por parte de Rafael E. García de la Cruz, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) emitió la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, mediante la cual rechazó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción constitucional de amparo interpuesta por no existir violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

b. Al respecto, la parte recurrente en revisión, Rafael E. García de la Cruz, solicita que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00322, sea revocada por desnaturalizar los medios de pruebas aportadas, ser carente de motivación y darle valor probatorio a una supuesta investigación que violó su presunción de inocencia, el derecho a ser oído, a la defensa, las garantías del debido proceso y, en consecuencia, también le fue violado su derecho al trabajo, a la honra y reputación, a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad.

c. La parte recurrida, el Consejo Superior Policial, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa, en cambio sostienen que el motivo del retiro del oficial superior es el resultado de una investigación que respetó la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, que le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa y sin violar sus derechos fundamentales. Por último, que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

d. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción constitucional de amparo.

e. En este orden de ideas, cabe precisar, que del legajo de piezas que componen el expediente se desprende que el tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017) el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional remite nota confidencial del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al subdirector de Asuntos Internos y al encargado del Departamento de Operaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que realicen una investigación y emitan opinión y recomendación respecto a un caso que involucra al mayor José Almonte López de la Policía Nacional en el cual se describe que participó de un operativo donde fueron ocultadas y manipuladas evidencias de narcóticos por un pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 50,000.00).

f. El catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), el subdirector de Asuntos Internos y el comandante del Departamento de Operaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional remiten los resultados de la investigación al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional. En la misma se describen y anexan nueve (9) entrevistas realizadas y en presencia de un abogado, a todos los que participaron de los hechos, incluyendo al hoy accionante. Igualmente, figura nota de descenso realizado el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional consigna lo conversado con los procuradores fiscales de la provincia La Altagracia, el Lic. Juan Carlos Monegro y el Lic. Jorge Luis Amador Castillo, en relación con la solicitud de ayuda que les hicieron el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) el teniente coronel Rafael García de la Cruz y el mayor José Almonte López de la Policía Nacional sobre el caso del nombrado Víctor Manuel Rodríguez y a la cual los referidos fiscales se negaron porque eso iba en contra de la Ley. Entre otros documentos, cabe resaltar que en la investigación también figura copia de relación de movimiento de cuenta del señor Marcial Peñaló Pérez del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) emitido por el Banco de Reservas, en la cual se observa un depósito de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) realizado el tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017).

g. Es por esta razón que este tribunal constitucional considera infundado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael E. García de la Cruz cuando plantea que la investigación realizada fue arbitraria, violatoria del principio de presunción de inocencia, del debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y sin pruebas, puesto que en la misma constan nueve (9) pruebas testimoniales que vinculan a cada uno de los sancionados disciplinariamente; las mismas dicho sea de paso, resultan coincidentes en la descripción de lo sucedido, siendo valoradas individualmente en los resultados de la investigación, lo que arrojó una relación precisa de las faltas cometidas por cada uno de los oficiales, incluyendo al accionante en amparo y las sanciones que conllevan dichas faltas, probadas de acuerdo con la normativa institucional.

h. Al hoy recurrente, Rafael E. García de la Cruz, se le vinculó y motivó la falta muy grave cometida por éste de acuerdo con el artículo 153, inciso 1, 3, 18, 19 y 22, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en virtud de que maniobró junto a otros para ocultar la evidencia encontrada junto al nombrado Víctor Manuel Rodríguez, quien fuera apresado a las 21:30 horas del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y al ser revisado le fueron ocupadas dentro de un frasco transparente doce (12) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y dieciocho (18) porciones de un material rocoso presumiblemente crack; sin embargo a petición de una supuesta fuente, el mayor Almonte López ordenó a los alistados actuantes de la Policía Nacional llenar las actas correspondientes para que figuraran solo dos (2) porciones de marihuana y una (1) porción de crack, por lo que al ser sometido a la justicia, el nombrado fue beneficiado de un criterio de oportunidad. El teniente coronel García de la Cruz, en lugar de iniciar una investigación dada su condición de subdirector de Asuntos Internos de la Región Este, intentó junto al mayor Almonte López resolver la situación, solicitando la ayuda de miembros de la Policía Nacional y de la Fiscalía para que se aceptaran de nuevo las actas y el envío con la información real y sin informar de lo sucedido, pretendiendo justificarlo en su testimonio, lo cual, si se observa minuciosamente en las nueve (9) entrevistas, y el descenso, coinciden en lo mismo y es admitido, tanto por el recurrente como por el mayor Almonte López, por lo que se rechaza el recurso por la alegada arbitrariedad, falta de prueba y violación al debido proceso durante la investigación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Como bien refiere el recurrente, durante la investigación no se demostró que este último recibiera directamente dinero del nombrado; sin embargo, este tribunal constitucional observa que los resultados de la investigación no señalan dicho hecho como lo que generó su retiro forzoso por la falta muy grave cometida, sino su complicidad demostrada testimonialmente para apoyar y ocultar los actos irregulares cometidos por el mayor López Almonte, en lugar de proceder a realizar las investigaciones disciplinarias que correspondían en el ejercicio de sus funciones de subdirector de Asuntos Internos de la Policía Nacional de la Región Este.

j. Asimismo, este tribunal constitucional rechaza el argumento del recurrente respecto de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación que violó la presunción de inocencia, pues la misma en todo momento fue garantizada y se le informó al propio recurrente la nota confidencial que dio origen a la investigación en presencia de su abogado y se le permitió ser oído y aclarar los hechos ocurridos por los cuales se le investigaba, sin inferirse que estuviera demostrada su culpabilidad hasta haberse culminado la investigación y valorado todas y cada una de las pruebas, las cuales, es importante destacar, que no reflejan ningún tipo de parcialidad o que hayan sido inducidas. Además, tampoco aportó el recurrente, conforme lo observado en su expediente, pruebas a descargo que permitieran refutar las que le vincularon como autor de las faltas cometidas.

k. En cuanto a la presunta violación del derecho al debido proceso y concretamente al derecho de defensa, porque en la investigación nunca estuvo representado por un abogado toda vez que el abogado que aparece firmando el interrogatorio es un oficial investigador del mismo departamento de asuntos internos de la Policía Nacional, este tribunal considera que el hecho de que la Policía Nacional le garantice la presencia de un abogado durante el interrogatorio en lugar de ser un hecho violatorio del debido proceso, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetuoso del derecho a la defensa, porque el mismo puede asistirle durante el proceso investigador disciplinario y velar por el cumplimiento de las normas y garantías del debido proceso. En todo caso, no fue presentada prueba alguna de que dicho abogado fuera un oficial investigador del departamento que llevaba la investigación. Y, por otro lado, nada impedía que el recurrente se negara a ser representado por el abogado asignado y que, en su lugar, llevara el abogado o abogada de su elección durante la investigación realizada, razón por la cual este planteamiento es rechazado.

l. Tampoco se viola la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, ni se le resta objetividad a la investigación por el hecho de no haber participado el Ministerio Público, ya que en virtud de que de lo que se trató fue de un procedimiento disciplinario, no se requería la presencia del mismo, debiendo ser realizada dicha investigación por el órgano y servidores institucionales encargados de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual se cumplió en este caso, al ser llevada por miembros de la Inspectoría General y de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, tal y como se observa en el expediente.

m. Para responder al argumento de si la sentencia ha sido infundada por una errónea interpretación de la Constitución y de las leyes, carente de motivación, y que desnaturalizó los medios de pruebas aportados, cabe resaltar, que en los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) de este colegiado se establece:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso².

n. Para verificar si la parte recurrente tiene razón respecto de este punto, se procederá a someter la decisión impugnada al test de la debida motivación,

¹ Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

² Sentencia TC/0017/13/ del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

o. En la parte motiva de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), actualmente recurrida en revisión, en primer lugar, la Segunda Sala invoca la normativa aplicable al proceso disciplinario sancionador del accionante y un precedente del Tribunal Constitucional relativo al debido proceso disciplinario. Tras esto, realiza la subsunción de dichas normas y responde a los alegatos del accionante justificando porqué en su caso no fueron violados los derechos fundamentales denunciados, tal y como se desprende de los párrafos 24, 25 y 26 de la sentencia; de ahí que se satisface el primer y tercer requisito del test sobre el desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentó la decisión y la manifestación de las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que esta se fundamenta.

p. La exposición de forma concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar también, se encuentra satisfecha en la sentencia impugnada toda vez que, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien se le explica al accionante en el párrafo 26 de la misma, a éste se le retiró forzosamente conforme entrevistas y el relato fáctico de la investigación por estar involucrado en una manipulación de evidencias de narcóticos, donde una junta investigativa determinó que “tenía conocimiento de la actuación del Mayor Almonte López” y no tomó “las medidas correspondientes, sino que trató de buscar una solución y corregir la situación”, esto quiere decir que se valoraron las entrevistas como pruebas y se determinó de manera precisa el porqué de su desvinculación, que en este caso consistió en no tomar las medidas correspondientes para investigar y sancionar los hechos, sino que trató de enmendar la muy grave falta cometida.

q. Por otro lado, de acuerdo con el tribunal *a-quo* “no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que tuvo la oportunidad, el hoy accionante, de presentar medios de defensa y además tenía conocimiento de las razones por las cuales estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la separación de la parte accionante”; igualmente, se señala que el procedimiento fue conforme a “las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción”; de esto se desprende que se justificó el rechazo de la acción constitucional de amparo de manera adecuada y para ello se fundamentó en la aplicación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que establece el procedimiento disciplinario para los miembros de la Policía Nacional.

r. En cuanto a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, dicho requisito se verifica en el párrafo 26 también, en virtud de que se evitó la mera enunciación de normas antes de pronunciar el dispositivo, y, al contrario, en el mismo se realizó la necesaria subsunción de las normas citadas en los párrafos 24 y 25 al caso concreto y se justifica la decisión, respondiendo a los alegatos planteados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el accionante.

s. Por todo lo expuesto, se satisface el requisito correspondiente a asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, pues al encontrarse la sentencia debidamente motivada, adquirió la legitimidad necesaria frente a la sociedad y no resulta arbitraria ni violatoria del derecho fundamental al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva como alegó el recurrente.

t. El recurrente infiere que con su desvinculación fueron violados sus derechos a la honra, a la reputación, a la dignidad humana, a la igualdad y al trabajo; sin embargo, al no haberse violado las normas del debido proceso, en especial, el derecho de defensa y de presunción de inocencia invocados, pudiendo este cuestionar el acto administrativo de su desvinculación ante un tribunal, el cual resultó competente, sin muestras de falta de imparcialidad o de independencia, brindándosele la oportunidad en todo momento de ser oído y presentar pruebas a descargo y de contradecir las presentadas y estando ambas decisiones, tanto la administrativa que establece el retiro forzoso, como la jurisdiccional, debidamente motivadas, no ha lugar a la violación de dichos derechos fundamentales; al contrario, se aplicó la sanción disciplinaria que correspondía a la falta muy grave cometida por el hoy recurrente en revisión.

u. En un caso disciplinario en el cual la parte recurrente también alegó la violación del derecho al trabajo, este colegiado tuvo la oportunidad de aclarar que la misma carece de fundamento cuando la cancelación es la consecuencia directa de la falta cometida; se trata del Precedente TC/0556/16 del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016);
que reza:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley y que la señora Yusel Rosario Carrasco incumplió con su responsabilidad de mantener a resguardo su arma de reglamento, a los fines de poder cumplir eficientemente sus labores y de evitar, como al efecto sucedió, que esta arma fuera usada por terceros en hechos reñidos con la ley, que pudieran comprometer su responsabilidad. En ese tenor, la alegada vulneración al derecho al trabajo que hace la recurrente, carece de fundamento, puesto que su cancelación es la consecuencia directa de la falta cometida.

n) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada.

v. En fin, no fueron violados precedentes de este tribunal constitucional en materia disciplinaria, porque en el caso del señor Rafael E. García de la Cruz, como fue explicado, del expediente se desprende que se respetaron las garantías del debido proceso y de la tutela efectiva. Mas bien corresponde aplicar el Precedente TC/0435/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que establece que el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, consagra el “procedimiento aplicable cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines”. Y es que, al igual que como quedó demostrado en dicho caso, “el juez de amparo, al rechazar la acción, por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el (...) ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución (...).”

w. Por todo lo anterior, este colegiado debe coincidir con el juez de amparo y la parte recurrida, en cuanto a que al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, no se le han violado sus derechos fundamentales, y que al mismo se le conoció un proceso disciplinario en el cual se encontraba comprometida su elevada lealtad hacia la institución policial, toda vez que en él estaba representada la misma, motivo por el cual su separación se hizo con las garantías de la tutela efectiva con estricto respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. En consecuencia, procede acoger, en cuanto a la forma, rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael E. García de la Cruz y confirmar la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael E. García de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael E. García de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Rafael E. García de la Cruz, así como a la parte recurrida en revisión, el Consejo Superior Policial, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00322 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario